



# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, depositarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas por trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al adelantarse la suscripción.

Se venden sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de los interesados, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Abril)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Abril)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panedés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Linc y Respall, en nombre de D. José Rovira y Rovira, presentó querrela contra D. Jaime Soler y Rovira, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, exponiendo: que el Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente el querrellado, acordó la instrucción de expediente para obtener la restitución de las cuentas de consumos y arbitrios municipales de los años de 1887-1888 al de 1892-1893 y exigir las responsabilidades resultantes; que tramitado el expediente, y dada cuenta de él á la Corporación municipal, acordó declarar responsables del pago de 3.641 pesetas, sobrantes en la cuenta del ejercicio de 1891-1892, mancomunada y solidariamente, á los individuos que en dicho año formaban el Ayuntamiento, entre los que figuraba su poderdante, reservándose el derecho de repetir contra quien y en la forma que viere procedente, y previniéndoles, lo mismo que á sus herederos, en caso de fallecimiento, que ingresasen en Depositaria dentro de tercero día la cantidad de que á cada uno se lo hizo responsable, bajo apercibimiento del apremio correspondiente; que llevado á efecto

el embargo de los bienes de los declarados responsables, se les ocasionó el consiguiente trastorno, y hubieron de ceder á las reiteradas proposiciones del Alcalde D. Jaime Soler, consistentes en que le entregasen individualmente determinada cantidad, para que con su pago quedasen libres de la responsabilidad indicada, y levantando el embargo de sus bienes; que en 17 de Marzo de 1895 fueron, en efecto, entregados al Alcalde las cantidades que constan en el recibo que, firmado por el mismo y con el sello del Ayuntamiento, se presenta, ascendiendo en junto estas sumas á la de 3.575 pesetas; que en el mismo día 17 de Marzo se dejó sin efecto el embargo; que creyó su poderdante, y seguramente todos los demás ex-Concejales, que el documento recibo que les libró al Alcalde Soler expresaría que las cantidades al mismo entregadas servían en cumplimiento de las responsabilidades que se hacían dimanar del referido expediente, tal y como los había propuesto, por más que las rechazasen; pero que posteriormente han podido llamarse á engaño, por cuanto en dicho recibo sólo consta que las percibió para satisfacer la confección de las cuentas municipales y de recaudación de arbitrios locales correspondientes á los años de 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, «hasta obtener su aprobación definitiva», engaño que hace de mayor evidencia la consideración de que el expediente para nada se refería á cuentas municipales, sino á las especiales de consumos y demás arbitrios, y aun con respecto á las de este último concepto, debería en todo caso contraerse el pago á su resultancia, no á su confección, mucho menos cuando del expediente habían de aparecer confeccionadas, y últimas, sin cuyo estado no podía saberse

su resultado, ni por ende proceder como se procedió á su efectividad por la vía de apremio; que lo expuesto y otras consideraciones que aduce demuestran el dolo ó engaño con que el Alcalde ha procedido; que tanto en el caso de ser cierta la responsabilidad administrativa del querellante y sus compañeros, como en el de ser imaginaria, han sido defraudados sus intereses en el primero, por haberles perjudicado en el importe de las cantidades entregadas, y el segundo porque la entrega de las libras de las responsabilidades provenientes de las cuentas municipales y especiales de consumos y arbitrios, en las que podía declararse responsables, supuesto que el propio pago, según expresa el recibo, no se verificó en extinción de las mismas como se propuso, sino para satisfacer la confección de las indicadas cuentas hasta obtener su aprobación definitiva; cuyas cantidades, por otra parte, en vez de ser destinadas al fin que expuso el recibo, se las apropió, sin duda, el Alcalde Jaime Soler, ya que no aparece su inversión por el expresado concepto ni por otro distinto y admisible; y que concurren, por tanto, claramente en el caso los elementos esenciales y característicos del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 548, núm. 1.º, y 554 en su caso del Código penal:

Que con motivo de esta querrela se practicaron diligencias, y entre ellas la de recibir declaración al Alcalde D. Jaime Soler, el cual manifestó que las cantidades á que se refiere el documento inscrito por él fueron ofrecidas y pagadas voluntariamente para que el declarante se cuidara de hacer perfeccionar las cuentas municipales de todos los años en que los interesados habían sido Concejales, cuentas que eran diferentes y nada tenían que ver

con el expediente por el que se los exigió responsabilidades, agregando que con las referidas sumas se pagaron deudas de los interesados, correspondientes á los años en que fueron Concejales y consignadas en los presupuestos:

Que estando tramitándose el sumario, el Gobernador civil de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez instructor, fundándose: en que el expediente de responsabilidades instruido para depurar la que pudiese haber á varios ex-Concejales con motivo de la recaudación de los repartos de consumos y liquidados de los años económicos de 1887-88 al 1892-93, fué remitido al Gobierno de la provincia con fecha de 22 de Septiembre de 1896 para su resolución definitiva, sin que hasta entonces se hubiese dictado; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; en que el art. 181 de la propia ley dispone que dicha responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motiva; en que el art. 16º de la misma establece que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 40.000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia; en que el Real decreto de 19 de Octubre de 1894 sienta la doctrina de que corresponde á los Gobernadores la resolución de los expedientes de responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales por negligencia ó omisión; en que según lo dispuesto en el artículo 1.º de la instrucción de 12 de

Mayo de 1888 los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública son puramente administrativos, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración para conocer de todas las incidencias de apremio; en que según el art. 152 de la notecia ley, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que con arreglo á los textos legales citados, compete exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa, si las cantidades exigidas á los responsables ó entregadas por éstos voluntariamente lo han sido en legal forma, y si las referidas cantidades han tenido debida aplicación ó inversión; en que la declaración expresada, que en el presente caso aun no había recaído, constituyó una cuestión previa administrativa, que por modo evidente no pudo menos de influir en el fallo de cualquier causa criminal que se relacione con los aludidos pagos y responsabilidades, y en que se está, por consecuencia, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores entablar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que tramitado al incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto á favor de la Administración, y habiendo sido apelado éste ante la Audiencia, le revocó, y citando como vistos la ley Municipal vigente, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las leyes de Enjuiciamiento criminal y civil y demás de aplicación, declaró competente el Juzgado para entender en las diligencias de que se trataba, alegando como fundamentos de esta resolución; que aun cuando en expediente instruido para obtener la rendición de las cuentas especiales de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-88 al de 1892-93 se halla desde 22 de Septiembre de 1896 en el Gobierno civil de la provincia para su resolución definitiva, en nada puede afectar la que en el mismo se dictó á los hechos que se persiguen en el sumario, pues aquella se refería á la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento por ser gestora en la Administración municipal, y en el sumario se trata de dopurar si D. Jaime Soler, Alcalde de Santa Margarita, cometió algún hecho punible al conseguir de varios individuos que le entregaron ciertas cantidades para dejar extinguidas las responsabilidades del mencionado expediente, y sin embargo, en el recibo de pago nada de ello se hace constar, y si que la cantidad era pagar la confección de cuentas, apareciendo además de autos que dicha confección de las cuentas la municipa-

les de los ejercicios de 1887 al 1892 corrió á cargo de D. Jaime Abella y Casas, el cual hizo el correspondiente juicio verbal contra D. Federico Mosdén y Barbará, Secretario del Ayuntamiento, quien fué condenado á pagar á aquél 200 pesetas por el citado trabajo, los que hizo efectivos un año después de haber cobrado el Alcalde las cantidades expresadas en el recibo de autos; que los términos en que este documento se halla redactado hacen suponer fundadamente que en el expediente de referencia no constara haber percibido el Alcalde aquella cantidad, por lo que no es posible que la Autoridad gubernativa resolviera en él sobre si la suma fué entregada en legal forma, y si la tenida debida aplicación ó inversión, no existiendo por tanto la cuestión previa de que el Gobernador hace mención en su oficio de requerimiento; y que, si bien la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, oida la Comisión provincial, en el caso de autos no se trata de hechos que tengan relación con las indicadas cuentas, y si de los cometidos por D. Jaime Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, que pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos de la ley Municipal, núm. 154, que establece que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los respectivos Ayuntamientos; el 156, que determina que la ordenación de pagos de dichos fondos corresponde al Alcalde; el 165, que atribuye al Gobernador, oida la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas; el 180, que declara responsabilidad para los Concejales por negligencia ó omisión en los servicios que les están confiados; el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dispone que los procedimientos contra dichos deudores son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que autoriza á los Gobernadores á suscitar competencias en los juicios criminales, cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y

Vistos, por último, los artículos del Código penal 548, en su párrafo primero, y 554, que se citan en la denuncia y tratan de las estafas y engaños:

Considerando:

1.º Que la querrela que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional se funda en que, habiendo ofrecido D. Jaime Soler, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, á varios ex-Concejales que, mediante la entrega de cierta suma, quedarían libres de la responsabilidad en que habían sido declarados incurso por el resultado de cierto expediente sobre rendición de cuentas de consumos y arbitrios municipales, les expidió un documento en que, según el querrelante, se suponía recibida dicha cantidad para un objeto distinto, por lo que estima que ha sido defraudado:

2.º Que con arreglo á los citados textos, corresponde exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa; si las cantidades exigidas ó entregadas voluntariamente tuvieron el objeto que se expresa y la debida aplicación ó inversión; y que todas éstas son cuestiones previas que deben determinar la declaración de si ha habido ó no el engaño con perjuicio de tercero, que es lo que constituye la estafa, y que la comprobación de tales hechos sólo puede hacerse por los datos existentes en la Corporación municipal correspondiente:

3.º Que dicha declaración se halla pendiente ante el Gobierno de la provincia, y que no puede menos de influir en el fallo de cualquiera causa criminal que se relacione con los expresados pagos y responsabilidades, y singularmente con la querrela presentada al Juzgado á nombre de D. José Rovira y Rovira; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración. Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, con motivo de la causa seguida contra D. Román Baró, de los cuales resulta:

1.º Que D. Juan Dalmón y Dolza presentó querrela ante el Juzgado contra Baró, Alcalde de Sort, por haber anunciado por edictos que las elecciones de Ayuntamiento se celebrarían en los locales, y convocado á los electores para votar en cada uno de ellos diversa número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar, á fin, en concepto del querrelante, de proporcionar mayoría al bando en que Baró militaba, induciendo á error en la emisión del sufragio, habiéndose previamente dividido el distrito en dos secciones, conforme á la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y á los artículos 12 y 13 del mismo decreto.

2.º Que según consta de la misma querrela, antes se había convocado siempre para elegir dos Concejales en el primer distrito y tres en el segundo, mientras que en el caso de autos se convocó para votar tres en aquél y dos en este, cometiendo el delito electoral comprendido y penado en el art. 88, núm. 2.º de la ley de 28 de Junio de 1890, en relación con el 100; el 1.º y el 5.º de sus adicionales, y con el 88 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y dándose lugar á protestas formuladas por algunos del mismo bando en que militaba el Alcalde, apoyadas en que con tales edictos se había inducido á error á los electores.

3.º Que según el acta municipal de 5 de Abril de 1895, y el acuerdo en ella tomado, se resolvió por unanimidad dividir el distrito de Sort, que coataba 1.050 residentes y debía tener un Ayuntamiento de nueve Concejales en dos distritos en que se haría votación independiente; que los distritos se llamarían uno del Ayuntamiento y otro de la Casa Consistorial, aquél con 525 habitantes y éste con igual número, y se asignaron cuatro Concejales al primer distrito y cinco al segundo:

4.º Que en otra sesión se formularon protestas porque en los edictos convocando á elecciones se había expresado que por corresponder tres al primero y dos al segundo distrito, se votase un solo candidato, y que los electores se abuyeron á esta indicación, viendo que no sería lícito emitir en otra forma el sufragio, lo que explica Baró por mera equivocación de copia.

5.º Que habiendo pedido Baró al Gobernador civil que requiriese de inhibición al Juez de Sort, la Comisión provincial dijo que el hecho denunciado no está comprendido en ninguno de los casos del cap. 1.º, título 6.º de la ley Electoral de 28 de Junio de 1890, quedando reducido á una equivocación que, no influyendo en el resultado de las elecciones, no volvió á tenerse en cuenta, y á la falta prevista en el art. 98 de la

misma ley, que en su caso debería castigar la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma, y que como resultado de todo esto, procedía entablar la competencia como lo hizo el Gobernador.

6.º Que el Juez insistió en estimarse competente, en razón á que el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria, única autorizada, según el artículo 101 de la ley, para juzgar los delitos electorales, porque el número 2.º del art. 88 de la ley define como delito electoral la alteración de los días, horas y lugares en que debe celebrarse cualquier acto, y el modo de designación que pueda inducir á error, que es el caso de este procedimiento; en que el enunciarlo tiene por objeto la investigación ó esclarecimiento del hecho en que se funda la querrela; que aunque el hecho no haya sido malicioso, la competencia del Tribunal es indudable, porque esta investigación es la materia del juicio, y que esta declaración, aunque fuere procedente, no se pueda hacer en el sumario sin prejuzgar la resolución de la causa.

7.º Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en declararse competente, fundándose en que en el presente caso no hubo alteración de días, horas ni lugar; en que habían de efectuarse las elecciones municipales de Sort en 12 de Mayo; en que la alteración del número de Concejales no podía inducir á error; ad que la equivocación fué subsanada por las Autoridades y electores que intervinieron en las operaciones, por lo que no es aplicable al art. 88, párrafo segundo de la ley, debiendo calificarse el hecho como falta prevista en el artículo 98, que ha de ser castigada, en su caso, por la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley; y últimamente, en que no estando comprendido el caso de autos entre los delitos señalados en el art. 88, que es penal, no puede dársele interpretación extensiva.

8.º Que por Real decreto de 12 de Abril se declaró la incompetencia mal formada, y que debían reponearse las diligencias al ser y estado que tenían en 16 de Julio del año anterior.

9.º Que la resolución del Real decreto se funda en el defecto del procedimiento observado en la suscitación, y que consiste en que el Juez había vuelto sobre su auto de 16 de Julio, el cual fué firme por no haberse deducido apelación contra el mismo, y porque los proveídos de las Autoridades judiciales dentro del procedimiento de las competencias tienen el carácter de definitivas, sin que puedan ser objeto de reposición por las propias Autoridades que las dictan, pues esta misión, así como el declarar la nulidad de lo actuado, corresponde exclusi-

vamente al poder encargado por las leyes de dirimir estos conflictos jurisdiccionales.

10. Que conforme se lee en el segundo auto del Juez de Sort, en el primero no se citó al Ministerio fiscal por la circunstancia de que el exhorto remitido á Lérida se encontró después de la fecha de aquel acto entre los papeles del Escribano don José Sales y Boor, que había fallecido, por lo cual, y para evitar la nulidad de lo actuado, se señaló de nuevo otro día para la vista, con citación de las partes que habían ser oídas, en cuya nueva vista se interpuso también el Gobernador civil, aunque advirtiendo que ya había emitido su informe la Comisión provincial, y que, después de todo esto, el Juez, en auto de 20 de Agosto de 1896, se declaró competente.

11. Que repuestas las diligencias al ser y estado en que se encontraban al dictarse el primer auto de 16 de Julio, tanto la autoridad judicial como la administrativa, la primera en 1.º de Mayo y la segunda en 4 de Junio de 1897, insistieron en declararse competentes, por las mismas razones antes expuestas, de lo que ha resultado la continuación del presente conflicto:

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en que se dice «que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se le compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones y que en todos los Colegios del mismo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito»:

Visto el art. 88, párrafo 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que declara delito electoral cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que en su modo de designación pueda inducir á error:

Visto el párrafo séptimo del artículo 92 de la citada ley, que señala también como delito el hecho de impedir ó dificultar, de cualquier otro modo no previsto en ella, que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para el efecto de estas disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los espialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código pe-

nal, afecten á la materia propia-mente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción ha tenido origen en la querrela criminal entablada ante el Juzgado de Sort contra el Alcalde de la misma villa, á quien entre otros hechos que se le imputan y que se alcan constitutivos de delito electoral, aparece el de haber convocado á los electores para votar diferente número de Concejales del que real y legalmente tocan derecho á designar.

2.º Que si bien el hecho de que se trata no se halla taxativamente especificado en la ley Electoral, genéricamente no puede menos de estar comprendido en el art. 88 de ella, donde se declara delito, no sólo toda alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto de la elección, sino también el modo de designación que en los mismos actos pueda inducir á error.

3.º Que la disposición de la ley es terminante en cuanto á la Autoridad competente para juzgar los delitos electorales, y que este juicio lleva consigo la investigación de los hechos y de la extensión con que fueran cometidos, siendo indispensables estos elementos para bien fijar la responsabilidad del presunto autor del delito.

4.º Que como preloca consecuencia de este principio, resulta no haber de modo alguno en la presente competencia motivo legítimo para

la existencia de la cuestión previa administrativa, la cual habría de versar sobre si los actos imputados al Alcalde de Sort son constitutivos de delito voluntario ó fueron nacidos de error, materia vedada en absoluto á la Administración y exclusivamente propia de los Tribunales ordinarios, supuesto que, en el Código penal, todo hecho punible se presume voluntario, mientras no se pruebe que le falta este requisito:

5.º Que á mayor abundamiento, si el conocimiento del hecho de que se trata se atribuyese á la Administración, esta declaración llevaría envuelta la calificación de los actos imputados al Alcalde de Sort, dejando *ipso facto* de conceptuarlos como delito y reduciéndolos á la categoría de falta, para las cuales está encomendado el castigo á la Junta del Censo, resultando, por tanto, innecesaria toda averiguación de los hechos ocurridos, y ociosa su apreciación para fijar la menor ó mayor responsabilidad del Alcalde, no habiendo, por lo mismo, base racional para la existencia de la cuestión previa administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veogo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril de 1898

AÑO ECONOMICO DE 1897-98.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1885, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	5.423	»
2.º	Servicios generales.....	5.000	»
3.º	Obras obligatorias.....	3.500	»
4.º	Cargas.....	1.800	»
5.º	Instrucción pública.....	6.500	»
6.º	Beneficencia.....	25.000	»
7.º	Corrección pública.....	1.300	»
8.º	Imprevistos.....	3.500	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras.....	9.000	»
11.º	Obras diversas.....	4.500	»
12.º	Otros gastos.....	5.000	»
13.º	Resultas.....	12.000	»
TOTAL.....		82.493	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ochenta y dos mil seiscientos veintitrés pesetas.

León 28 de Marzo de 1898.—El Contador, Solustiano Posadilla.  
Sesión de 31 de Marzo de 1898.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo pormenor se publicará en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Manrique.—El Secretario, García.

## OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Pedro Llamas Prieto, Agente ejecutivo de la 6.ª Zona del partido de Valencia de D. Juan, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha nombrado auxiliar suya á D. Frutos Prieto Valverde; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Pedro Llamas, de quien depende.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida instrucción para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la Zona de dicho partido.

León 5 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de  
San Justo de la Vega*

Se hallan expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1896 á 97; durante dicho término los vecinos pueden examinarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna y serán sometidas á la aprobación de la Junta municipal para elevarlas á la Superioridad.

Igualmente se halla expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1898 á 99; dentro del mismo término los contribuyentes pueden examinarlo en la misma Secretaría y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Justo de la Vega 4 de Abril de 1898.—El Alcalde, Lucio Abad.

D. Gerardo Vázquez Fierro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Molinaseca, del que es Alcalde-Presidente P. Leopoldo Castro Osorio.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de asociados en el día de ayer con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1898 á 99, se encuenra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.370 pesetas 39 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que aca-

ba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 99, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.370 pesetas 39 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales del término.

Discutido ampliamente el asunto, y no encontrando otro medio que cubrir con recursos extraordinarios la mencionada cantidad, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico de un céntimo de peseta sobre cada kilogramo de leña que se consuma en este Municipio durante el próximo ejercicio; cuyo artículo consiente el gravamen expresado, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 10 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 237.039 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.370 pesetas 39 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 5.ª de la última de dichas disposiciones y demás órdenes posteriores.»

El particular transcrito concuerda con el original á que me remito. Y para que así conste y para su publicación en el Boletín oficial de

esta provincia, y para que por este medio y los demás acostumbrados en la localidad llegue á conocimiento de los interesados, expido la presente por mandato del Sr. Alcalde, con su V.ª B.ª, en Molinaseca á 4 de Abril de 1898.—Gerardo Vázquez.—V.ª B.ª: El Alcalde, Leopoldo Castro

*Alcaldía constitucional de  
Soto de la Vega*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales y el de matrícula para el año económico de 1898-99, á fin de que las personas comprendidas en los mismos puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que crea justas; pues transcurrido que sea no serán oídas las que se presenten.

Soto de la Vega 3 de Abril de 1898.—El Alcalde, Miguel Santos.

## JUZGADOS

*Cédula de citación*

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido en el expediente que á instancia del Procurador don Gumersindo González, á nombre de D. Basilio Bernaola Bajazarategui se sigue, sobre que se le declare heredero ab intestato de su padre don Asensio Bernaola Arraibi, vecino que fué de esta población, en la que falleció, y de aceptación de herencia á beneficio de inventario, se cita en legal forma á D.ª María de Bengoa, de ignorado domicilio, y acreedora del finado, así como á cualquier otro acreedor del mismo que pueda resultar, para que el día veinte del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, concurren á la práctica del inventario de los bienes relictos.

León veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Francisco Rocha.

D. Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de Juez.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho; el señor D. Mariano Alvarez González, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D.ª Juana Montoto, viuda, vecina de esta población, contra D. Santiago Caballero, vecino de Valoria la Buena, declarado en rebeldía sobre pago de ciento no-

venta y siete pesetas é interés legal, por ante mí Secretario dijo:

Fallo que debo de condenar y condeno al indicado D. Santiago Caballero al pago de las ciento noventa y siete pesetas é interés legal del seis por ciento al año desde el día ocho del corriente mes, por que lo ha demandado D.ª Juana Montoto, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgado, por esta sentencia, que se notificará el demandado en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mudó y firmó el expresado Sr. Juez municipal suplente, de que certifico.—Mariano Alvarez.—Auto mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en León á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Alvarez.—Auto mí, Enrique Zotes.

## ANUNCIOS OFICIALES

## ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas 90.

Según el art. 5.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 6 de Abril de 1898.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El día 26 de Marzo del año actual falleció Santos Escudero Miguélez, vecino de Grañoras, en el Ayuntamiento de El Burgo, y en tal concepto han acordado los testamentarios anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que en el término de treinta días se presenten todos los que se consideren herederos del finado á reclamar y hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

LEÓN: 1898

Imp. de la Diputación provincial